



Recurso nº 967/2023

Resolución nº 1083/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.M.F.C., en representación de EMURTEL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación, en lo relativo al lote 1, del procedimiento para la contratación de los *“Servicios de mantenimiento del sistema de cableado estructurado en las sedes de los Servicios Centrales y en las Representaciones en el exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación”*, expediente 2023000009, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa publicación de anuncio de información previa, en fechas 30 de enero y 3 de febrero de 2023, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), la Junta de Contratación del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, mediante anuncios publicados en fechas 9, 10 y 14 de marzo de 2023, respectivamente, en la PLACSP, en el DOUE y en el BOE, convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación de urgencia, para la contratación de los *“Servicios de mantenimiento del sistema de cableado estructurado en las sedes de los Servicios Centrales y en las Representaciones en el exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación”*, expediente 2023000009, con división de su objeto en dos lotes:



-Lote 1: Servicio de mantenimiento del Sistema de Cableado Estructurado (SCE) en las sedes de los Servicios Centrales del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (MAUC).

-Lote 2: Servicio de mantenimiento del SCE en las Representaciones de España en el exterior dependientes del MAUC.

En fecha 16 de marzo de 2023, se publican en la PLACSP el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el de Prescripciones Técnicas (PPT) y demás documentos contractuales de la licitación de referencia.

El contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 1.007.543,23 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en el CPV: 50300000 - Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con ordenadores personales, equipo de oficina, telecomunicaciones y equipo audiovisual.

Segundo. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Tercero. Sobre los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor y su valoración, el apartado 18 a) del Cuadro resumen incorporado al PCAP recoge los siguientes con una puntuación máxima de 35 puntos:

«(...)

1. Calidad de la oferta: 4 puntos



2. Descripción general del servicio: 12 puntos

3. Plan de implantación y ejecución: 7 puntos

4. Seguimiento y control del servicio: 4 puntos

5. Equipo y herramientas adscritas a la ejecución del servicio: 8 puntos

En esta primera fase de valoración se deberá obtener una puntuación global igual o superior a 18 puntos para poder pasar a la segunda fase de valoración.

Se valorarán los criterios no evaluables mediante fórmulas matemáticas o dependientes de un juicio de valor (Sobre nº 2), hasta un máximo de 35 puntos.

Los licitadores que no alcancen una puntuación igual o superior al mínimo global exigido para los criterios que dependen de un juicio de valor (18 puntos) quedarán automáticamente excluidos del procedimiento.

Los criterios no evaluables mediante fórmulas se valorarán asignando puntuaciones de acuerdo al siguiente baremo:

-Se justifica de forma suficiente. Puntuación de 0 a 50% de la puntuación máxima.

Se produce alguno de los siguientes supuestos:

-La oferta del licitador se limita a replicar el contenido del PPT y de sus anexos, sin aportar detalles, elaboración o características propias.

-La oferta se limita a declarar de forma genérica el acatamiento general de las características y especificaciones técnicas contenidas en el PPT.

-La oferta se limita a realizar un planteamiento teórico somero y/o genérico, poco claro, abstracto y carente de vinculación o adaptaciones al contexto propio del servicio requerido en el PPT.

-Se justifica de forma adecuada. Puntuación de 50 a 75% de la puntuación máxima.

La justificación proporcionada por el licitador en su oferta es suficientemente clara y detallada, específica, congruente y adaptada al contexto propio del servicio requerido en el PPT, pero sin ofrecer valor añadido significativo sobre las características y especificaciones técnicas señaladas en el PPT. De su lectura y análisis se puede desprender, en relación con el objeto del contrato, que su aplicación puede asegurar el nivel de calidad mínimo en la ejecución del contrato.

-Se justifica de forma óptima. Puntuación de 75 a 100% de la puntuación máxima.

El licitador incluye en su oferta una justificación con alta especificidad y detalle, congruente y completamente adaptada al contexto propio del servicio requerido en el PPT, ofreciendo adicionalmente elementos que aportan un valor añadido significativo sobre las características y especificaciones técnicas señaladas en el PPT. De su lectura y análisis se puede desprender que presenta un enfoque completamente particularizado y, en relación con el objeto del contrato, que su aplicación puede asegurar el nivel de calidad óptimo en la ejecución del contrato.

La puntuación de esta PRIMERA FASE será la suma de las puntuaciones obtenidas para cada uno de los criterios establecidos en la tabla anterior.

Se describen a continuación los criterios de valoración aplicables a esta PRIMERA FASE:

1. Calidad de la oferta (máximo 4 puntos)

La oferta es clara y concreta e incluye los elementos necesarios (cuadros, resúmenes, etc..), que facilitan la comprensión del contenido de la oferta y todos sus elementos están directamente relacionados con los servicios objeto del contrato. Se valorarán los elementos propuestos de acuerdo con los requerimientos del pliego, así como las mejoras en los mismos que estén relacionadas con el servicio prestado añadiendo calidad a la propuesta.

2. Descripción general del servicio (máximo 12 puntos)

La descripción del Servicio realizada por el licitador demuestra el entendimiento del servicio requerido, de forma que su aproximación es completa, coherente, consistente y añade

valor a los procesos y actividades principales que integran el servicio, mejorándolos sustancialmente. A tal fin, se acompañará una descripción de alto nivel de todas las actividades y procesos que integran el servicio, incluyendo las tareas realizadas; la descripción del funcionamiento del equipo técnico en la prestación del servicio (mantenimiento preventivo, correctivo y evolutivo); los medios propuestos por el adjudicatario, herramientas y procedimientos de actuación y coordinación; y la transferencia tecnológica continuada.

3. Plan de implantación y ejecución (máximo 7 puntos)

Se valorará la planificación detallada con plazos de las fases y las actividades a desarrollar a lo largo de todas las fases del contrato (descripción y objetivos; dedicación de recursos; identificación de riesgos, dificultades y propuesta de planes de mitigación; etc.), y los entregables de cada fase.

Asimismo, se atenderá a la descripción detallada de las medidas previstas, siempre que mejore lo previsto en el PPT, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del servicio por el adjudicatario; la implantación de las herramientas y procesos requeridos, en cada una de las fases del contrato, al objeto de asegurar la correcta ejecución del servicio de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos en el pliego, que deberán ser mejorados.

4. Seguimiento y control del servicio (máximo 4 puntos)

Se valorarán las previsiones incluidas en la oferta del licitador, detallando los instrumentos y herramientas metodológicas o de cualquier otra índole destinadas a facilitar el seguimiento y control del servicio por parte del MAUC que mejoren los requisitos establecidos en los pliegos.

5. Equipo y herramientas adscritos a la ejecución del servicio (máximo 8 puntos)

Se valorará que el perfil técnico del personal del licitador adscrito a la prestación del servicio sean los más adecuados para la prestación del servicio ofertado de acuerdo a los requisitos establecidos en los pliegos, especialmente en los apartados 3.2 "Responsable de la Entrega" y 4.3 "Requisitos Equipo Técnico", del PPT. Se valorará que las herramientas que



el licitador adscribe a la prestación del servicio sean las más adecuadas para la prestación del servicio ofertado que mejore los requisitos establecidos en los pliegos, especialmente en el apartado 4.2 "Medios adscritos a la ejecución del contrato" del PPT.

UMBRAL MÍNIMO en los criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor: Se deberá obtener una puntuación global igual o superior a 18 PUNTOS para poder pasar a la segunda fase de valoración.

Los licitadores que no alcancen esa puntuación mínima quedarán automáticamente excluidos del procedimiento».

En relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula y su valoración, el apartado 18 b) del Cuadro resumen incorporado al PCAP recoge, junto al precio, los siguientes con una puntuación máxima de 65 puntos:

1. Incremento del número de nuevos puntos de red (máximo 15 puntos)

«Se valora que el licitador ofrezca la instalación de un número mayor de puntos de red (voz y datos) a los 200 previstos en el PPT. Este compromiso de esfuerzo anual adicional será de aplicación durante toda la vigencia del contrato, incluyendo sus posibles prórrogas.

Unidad de medida: Puntos de red totales.

Criterio: Maximizar.

Umbral de satisfacción: 200

Umbral de saciedad: 400

Método de valoración: Se aplicará el criterio de proporcionalidad.

(...)».

2. Experiencia del equipo técnico presencial (máximo 20 puntos)



«Se valorará que la experiencia mínima del equipo técnico asignado al servicio sea superior a la exigida en el apartado 4.3 “Requisitos del Equipo Técnico” del PPT».

(...)”.

En cuanto al “Sobre número 2 – Documentación relativa a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor”, la Cláusula 14.2 del PCAP establece lo siguiente:

«Este sobre se presentará cuando el apartado 18 del Cuadro Resumen establezca criterios de adjudicación cuya ponderación esté sujeta a un juicio de valor y contendrá los documentos acreditativos que permitan llevar a cabo la valoración de dichos criterios.

Cuando en el apartado 4 del Cuadro Resumen se indique que el contrato está dividido en lotes, se presentará un sobre por cada uno de los lotes a los que se presente la oferta, especificando claramente el lote al que se licita en cada sobre.

El licitador deberá indicar expresamente aquellos documentos que son confidenciales, así como los motivos por los que son calificados como tales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la LCSP. Si no se explicasen los motivos por los que son calificados de confidenciales se considerará que no lo son.

Este sobre (archivo electrónico) no deberá incluir mención o indicio alguno relativo a la proposición económica ni datos relativos a los criterios valorables en cifras o porcentajes. La introducción en este sobre de cualquier dato que revele información relativa documentación no dependiente de juicio de valor supondrá la exclusión de la oferta.

La proposición deberá estar firmada por persona con poder bastante».

Cuarto. Del expediente de contratación cabe relacionar los siguientes antecedentes fácticos de interés:

El plazo para la presentación de ofertas finalizó a las 23:59 horas del día 22 de marzo de 2023, habiéndose presentado proposiciones por un total de cinco empresas: AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L., REYCO SISTEMAS, S.L.U., SIADDE SOLUCIONES, S.A., SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U., y EMURTEL, S.A.



Tras la apertura y calificación de la documentación administrativa presentada, en fecha 29 de marzo de 2023, según consta en el acta de la correspondiente sesión, la Junta de Contratación procede a la apertura del sobre nº 2 con la documentación relativa a los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, la cual se entrega al órgano gestor para su valoración.

Con fecha 4 de mayo de 2023, conforme resulta del acta de la sesión correspondiente:

-Se aprueba el informe de valoración elaborado por el órgano gestor relativo a la documentación correspondiente a los criterios dependientes de juicio de valor. Este informe, de fecha 25 de abril de 2023, figura como Documento nº 10 del expediente.

-Se acuerda la exclusión de las empresas AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L., SIADDE SOLUCIONES, S.A., y SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U., todas ellas licitadores al lote 1, por no alcanzar la puntuación mínima exigida en los pliegos (18 puntos) para poder pasar a la siguiente fase de valoración.

-Se procede a la apertura de las ofertas de valoración objetiva presentadas por los licitadores admitidos.

A la vista de esta información, seguidamente, en el lote 1 se acuerda por el órgano de contratación: *«en relación al criterio “incremento de nuevos puntos de red”, y al exigir el PPT un mínimo de 200 puntos de red (voz y datos), (...) requerir (a los dos licitadores admitidos REYCO SISTEMAS, S.L.U., y EMURTEL, S.A.) aclaración para que especifiquen su oferta concretando el esfuerzo anual adicional al que se comprometen, esto es, que indiquen el número de puntos de red anuales y adicionales a los 200 exigidos que mantendrán durante la duración total del contrato, incluidas las posibles prórrogas»*.

En el acta de la sesión del órgano de contratación celebrada en fecha 12 de mayo de 2023, consta que *«Teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas por los licitadores en relación a su oferta para el criterio “incremento de nuevos puntos de red”, se procede a la valoración final del lote 1 del expediente, resultando la siguiente»*:

-Valoración criterios subjetivos:



EMURTEL, S.A.: 20,50 puntos

REYCO SISTEMAS, S.L.U.: 26,00 puntos

-Valoración criterios automáticos:

Oferta económica

EMURTEL, S.A.: 26,27 puntos

REYCO SISTEMAS, S.L.U.: 30,00 puntos

Incremento puntos de red

EMURTEL, S.A.: 15,00 puntos

REYCO SISTEMAS, S.L.U.: 7,50 puntos

Experiencia

EMURTEL, S.A.: 20,00 puntos

REYCO SISTEMAS, S.L.U.: 20,00 puntos

TOTAL

EMURTEL, S.A.: 81,77 puntos

REYCO SISTEMAS, S.L.U.: 83,50 puntos

Tras la cumplimentación del trámite del artículo 150.2 de la LCSP, y la fiscalización del expediente, en fecha 15 de junio de 2023, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del lote 1 en favor de la empresa REYCO SISTEMAS, S.L.U., en un importe de 163.586,38 euros (IVA incluido), por ser su oferta la más ventajosa en la relación calidad-precio.

Dicho acuerdo de adjudicación es objeto de notificación a los licitadores y de publicación a través de la PLACSP en la misma fecha 15 de junio de 2023.

Quinto. En fecha 6 de julio de 2023, la entidad EMURTEL, S.A., interpone en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación frente al acto de adjudicación del lote 1 de la licitación de referencia, instando su nulidad y la retroacción de las actuaciones del procedimiento a los efectos de excluir al licitador REYCO SISTEMAS, S.L.U., y adjudicar el contrato del lote 1 a su favor.

En el escrito de recurso, se solicita también, mediante primer otrosí, la adopción de medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación respecto del lote 1 producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 11 de julio de 2023, en el que se interesa la desestimación del recurso y el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación en cuanto al lote 1.

Séptimo. En fecha 12 de julio de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 18 de julio de 2023, la entidad REYCO SISTEMAS, S.L.U., presenta escrito en el que, con base en los motivos que estima oportunos, formula oposición e interesa la desestimación del presente recurso.

Octavo. El 19 de julio de 2023, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para el conocimiento y resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Así por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, no han transcurrido los 15 días hábiles del plazo entre la fecha de notificación del acto impugnado (15 de junio de 2023) y la de interposición del recurso (6 de julio de 2023).

Cuarto. Constituye el objeto del presente recurso el acuerdo de adjudicación, actuación susceptible de impugnación por estar prevista en el apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Quinto. La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, según el que:

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».



Particularmente, la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento y su oferta obtuvo una puntuación de 81,77 puntos en la valoración, quedando clasificada en segundo lugar, atacando la adjudicación del contrato, por lo que, de prosperar su recurso, podría resultar adjudicataria la recurrente, con obtención de una ventaja directa de la impugnación planteada.

En consecuencia, se aprecia en ella interés efectivo y acreditado en el recurso interpuesto, conforme a una doctrina ya consolidada sobre la interpretación del citado artículo 48 de la LCSP contenida, entre otras, en las resoluciones de este Tribunal nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, nº 107/2012, de 11 de mayo, nº 250/2016, de 8 de abril, nº 236/2019, de 8 de marzo, que cita la previa resolución nº 226/2015, de 13 de marzo.

Sexto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo del asunto.

Del escrito de recurso se desprende que la recurrente se alza contra la adjudicación del contrato del lote 1 con base en un único motivo de impugnación consistente en considerar que la empresa adjudicataria debió ser excluida al haber incluido dentro del sobre nº 2, relativo a los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, información relativa a las mejoras ofertadas como criterios evaluables automáticamente correspondiente al sobre nº 3.

En concreto, se alega que la empresa adjudicataria incluye en el referido sobre nº 2 una información sobre el número de puntos de red, la cual se sostiene que debería incluirse en el sobre nº 3 dado que se trata de información susceptible de ser valorada de forma automática. Así, en la Memoria incluida en dicho Sobre nº 2 se señala de manera expresa que *«Ampliamos un 50%, hasta las 300 unidades, el número de provisión de puestos de trabajo que se piden en el Pliego (200 unidades)»*. Asimismo, se añade que: *«Esta misma información respecto al incremento de 100 puntos de red nuevos, adicionales a los 200 puntos de red que exige el pliego, también ha sido incluida por la mercantil REYCO SISTEMAS S.L.U. en el sobre 3, que incluye criterios valorables en cifras ó porcentajes, y que es donde únicamente se debería haber incluido»*.

Por ello, se denuncia la vulneración de lo prescrito en los artículos 139 y 157.2 de la LCSP, con cita de nuestra Resolución nº 652/2019, de 13 de junio, como fundamento de la impugnación.

Séptimo. El órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 56.2 de la LCSP, expresa su disconformidad con la pretensión de anulación de la adjudicación impugnada, en los siguientes términos:

«A este respecto, es cierto que en relación con el Lote 1 del presente contrato, de acuerdo con el apartado 18.b.2 del cuadro resumen del PCAP, el incremento del número de “puntos de red” es un criterio de adjudicación automático que no precisa de un juicio de valor.

Por ello, esta información ha de contenerse en el sobre nº 3 correspondiente a las mejoras ofertadas como criterios evaluables automáticamente, tal y como exige la cláusula 14.3 del PCAP y así ha hecho la empresa adjudicataria, como reconoce la propia recurrente en su recurso.

Sin embargo, para conocer exactamente cuáles son los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor (por lo tanto, incluíbles en el sobre nº 2) debemos acudir al apartado 18.a del cuadro resumen del PCAP:

(...)

En consecuencia, atendiendo a esta descripción del apartado 18.a del cuadro resumen del PCAP, la adjudicataria ha incluido correctamente en su Memoria como parte integrante del sobre nº 2 la información relativa al número de provisión de “puestos de trabajo” (no “puntos de red”). En concreto, precisamente después de analizar en los folios 36 a 43 de su Memoria el “Plan de Ejecución e Implantación del Servicio”, incluye en el folio 44 una mejora técnica en cuanto a la provisión de “puestos de trabajo”.

Cabe destacar a este respecto que un puesto de trabajo tiene la consideración de un espacio o entorno en el que cualquier empleado público realiza sus funciones y que se conforma de distintos equipos y funcionalidades, mientras que un punto de red se basa en un punto físico de conexión único».



La empresa adjudicataria REYCO SISTEMAS, S.L. afirma que no ha revelado información del criterio automático relativo al incremento del número de puntos de red, y que la empresa recurrente ha facilitado información similar.

Octavo. Para la adecuada resolución de la controversia planteada, hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa.

En efecto, los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, según el que: *«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la esa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea»*. Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución nº 47/2012, de 3 de febrero).

Asimismo, debe tenerse en cuenta la doctrina de este Tribunal sobre la imposibilidad de impugnar los pliegos con ocasión del recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación cuando aquellos no se impugnaron en el momento oportuno previsto en el artículo 50.1 b de la LCSP.

Es también criterio consolidado de este Tribunal la obligación a cargo de los licitadores de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta. Como ya señalamos en Resoluciones anteriores, desde la Resolución nº 283/2012, de 14 de



diciembre, la oferta debe ajustarse con precisión a lo previsto en el pliego, no solo en su contenido, sino también en la forma de presentación.

Sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta asimismo que el artículo 139.2 de la LCSP prescribe que:

«Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación».

Esta norma legal se reitera en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, antes citado.

Por su parte, el artículo 157 de este texto legal establece en sus apartados 1 y 2 que:

«1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.

Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas».

En consecuencia, conforme a estas disposiciones normativas transcritas, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de

fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por la oferta económica ni por las mejoras ofrecidas por unos u otros licitadores.

Como hemos mantenido en la reciente Resolución nº 864/2023, de 29 de junio:

«Tal como hemos señalado en numerosas resoluciones, véase la nº 704/2021 “es constante la doctrina de este Tribunal que sostiene que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación (por todas, resolución 219/2016). Asimismo, se ha sentado, con carácter general el criterio de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos o bien que incluyeron información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a información sujeta a valoración mediante un juicio de valor, si bien la inclusión indebida de documentación en sobres distintos no debe resultar automáticamente con la exclusión del licitador, siendo preciso, para dicha exclusión, que se haya producido un perjuicio real y no meramente formal (Resolución nº 1108/2015), estando justificada la exclusión cuando la inclusión indebida de documentación en sobre distinto menoscabe la objetividad de la valoración y la igualdad de trato, no así cuando el licitador incurre en un error voluntario sin trascendencia para terceros, o porque resulte demasiado formalista, por no estar acreditado que el error hubiera podido influir en la valoración ni vulnerado el secreto de la oferta.

En conclusión, pues, la exclusión no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por conocimiento anticipado de tal suerte que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato; (Resolución nº 729/2016)”».

Noveno. Con base en la normativa y la doctrina expuestas, en el supuesto analizado ocurre que, de acuerdo con el apartado 18.b del cuadro resumen del PCAP, el incremento del

número de “puntos de red” – en el PPT se recoge que el número de tomas nuevas que podrán instalarse se estima en un mínimo de 200 puntos de red anuales- es un criterio de adjudicación automático que no precisa de un juicio de valor. Por ello, esta información ha de contenerse en el sobre nº 3, tal y como exige la cláusula 14.3 del PCAP, estableciendo con claridad meridiana la cláusula 14.2 del PCAP en relación con el Sobre nº 2 correspondiente a la «*Documentación relativa a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor*», que: “Este sobre (archivo electrónico) no deberá incluir mención o indicio alguno relativo a la proposición económica ni datos relativos a los criterios valorables en cifras o porcentajes. La introducción en este sobre de cualquier dato que revele información relativa documentación no dependiente de juicio de valor supondrá la exclusión de la oferta».

Y es un hecho objetivo y acreditado, según se desprende del expediente administrativo, que en el documento presentado en el sobre nº 2 por la licitadora REYCO SISTEMAS, S.L.U., en la descripción del servicio de mantenimiento correctivo en la página 24, se indica:” *Provisión y/o traslado de hasta 300 puntos de red nuevos cada año*” y en la página 44, como se pone de manifiesto por la recurrente, se señala: «Ampliamos un 50%, hasta las 300 unidades, el número de provisión de puestos de trabajo que se piden en el Pliego (200 unidades)», revelándose así datos respecto del criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula consistente en el incremento del número de “puntos de red” y anticipando su oferta respecto al mismo con el incremento de un número de 100 unidades de puntos de red anuales.

Esta revelación de información del sobre nº 3 la reitera igualmente la empresa REYCO en la página 9 de su oferta técnica del sobre número 2: *“Por supuesto, la provisión y/o retranqueo de hasta 300 puestos de trabajo al año (un 50% más de los 200 puestos referenciados en el Pliego)”*.

No obsta a esta conclusión, que la empresa REYCO emplee en su oferta la expresión “*puestos de trabajo*”, y no “*puntos de red*”, porque los pliegos, a los que se hace expresa remisión en la Memoria, sólo mencionan las 200 unidades estimadas a los efectos de las nuevas tomas o puntos de red (página 12 del PCAP, y página 13 del PPTP).

Como establecen con claridad los pliegos, la inclusión de mención o indicio alguno relativo a la proposición económica o datos relativos a los criterios evaluables automáticamente era motivo de exclusión de la oferta, por lo que el no cumplimiento de este requisito debió llevar aparejada tal consecuencia. Si los pliegos no regularan las consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de este requisito, podrían entrar en consideración otras cuestiones acerca de en qué medida tuvo lugar la contaminación de la oferta por conocimiento anticipado de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas y pudo ello afectar al resultado de la licitación, en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas -que imponen el carácter secreto de las proposiciones- y el de igualdad de trato entre licitadores.

Pero no es así. Los pliegos, que son ley del contrato, establecen expresamente cuál es la consecuencia de informar sobre criterios de adjudicación automáticos en la documentación relativa a los criterios cuya ponderación depende de juicio de valor: la exclusión de la oferta.

Por tanto, siendo claros y sin ambigüedad alguna los términos en los que estaba redactado el PCAP, se presentó una oferta contraria a lo exigido en ellos, achacable tan solo a la falta de diligencia del licitador en el momento de confección de la misma, que no puede calificarse de mero error material o formal.

En consecuencia, en este caso resultaba vedada la admisión de cualquier proposición que no cumplía lo exigido en los pliegos, “lex contractus”, debiendo estimarse el presente recurso especial, anularse el acto de adjudicación del lote 1, por no ser el mismo ajustado a Derecho, y acordarse la retroacción de las actuaciones del procedimiento para que, con exclusión del licitador adjudicatario, el mismo continúe por sus trámites.

Por otra parte, no es cierta la afirmación de la empresa REYCO de que la empresa recurrente ha facilitado información similar. EMURTEL en el sobre nº 2 sólo habla de los 200 puntos de red anuales que establecen los pliegos, no avanzando información alguna de su oferta a los criterios automáticos del sobre número 3.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.M.F.C., en representación de EMURTEL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación, en lo relativo al lote 1, del procedimiento para la contratación de los *“Servicios de mantenimiento del sistema de cableado estructurado en las sedes de los Servicios Centrales y en las Representaciones en el exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación”*, expediente 2023000009, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con anulación de dicho acto y la retroacción de las actuaciones del procedimiento en los términos y con el alcance acordados en el fundamento de derecho noveno de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en lo relativo al lote 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES